



Junta Vecinal de XXX
Sr. Presidente
XXX
(León)

Asunto: Tasa de agua. Disconformidad con facturación. Acometidas

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181167**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la disconformidad con la facturación de la tasa de agua potable a domicilio y alcantarillado en la localidad de XXX, no existiendo avisos a los usuarios de que este cobro se va a realizar, siendo directamente informados los contribuyentes a través de carta en la que se les obliga a pagar en el plazo de un mes el suministro de agua desde 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, así como la no inclusión en dicho padrón de todos contribuyentes que reúnen esta condición, y que se respete la periodicidad semestral establecida para la lectura de los contadores y el cobro de la tasa.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que:

“1º.- La facultad de recaudación del Servicio de Suministro de Agua Potable está delegada en el Servicio Recaudatorio Provincial, que es a quien deberán dirigirse para los periodos de cobro y el estado del mismo.

2º.- No se ha efectuado lectura de contadores, se ha cobrado únicamente la cuota fija, ya que hay todavía algunos usuarios que aún no han colocado el contador.

3º.- Hasta donde se tiene conocimiento el número de enganches coincide con el número de contribuyentes.”

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos ha remitido la siguiente:



“I.- Se ha solicitado por parte del Procurador del Común de Castilla y León que se remita la siguiente información, que por los motivos sanitarios sobradamente conocidos no se ha podido atender con anterioridad,

“Modo y fechas en que se realizaron las lecturas de los contadores desde esa fecha para emitir las liquidaciones.

Motivos por los que, en su caso, no se emitieron semestralmente las liquidaciones desde esa fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ordenanza. Informe sobre el estado de cobro de dichas liquidaciones.

Informe sobre si el número de acometidas se corresponde con el número de contribuyentes o si existen beneficiarios del servicio que no estén de alta en el padrón fiscal de la tasa”.

II.- En su virtud, se evacuan las siguientes, MANIFESTACIONES

PRIMERA.- En primer término, las lecturas de los contadores no se han realizado en los correspondientes meses, siendo el motivo principal girar los recibos concentrando los meses de más gasto (junio, julio y agosto).

SEGUNDA.- Además, en unión con la anterior manifestación y en contestación a los dos primeros pedimentos, se han dado de alta 15 acometidas.

TERCERA.- En relación a la tercera petición de información, esto es, respecto de las correspondientes liquidaciones y cobros existe la conveniente encomienda de gestión para su ejecución por parte de la Diputación de León.

CUARTA.- Respecto de la última petición, se ha de manifestar que el principal problema que existe es un gasto de agua excesivo, que no se corresponde con un gasto normal por número de contribuyentes, pudiendo ser debido a diversas fugas u otras cuestiones; de complicada solución debida a la escasez de recursos con los que cuenta XXX.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

Dos cuestiones son objeto de controversia en esta queja:

- La legalidad de la gestión tributaria y recaudatoria del padrón de la tasa de suministro de agua y alcantarillado de la Junta Vecinal de XXX.

- La inclusión en dicho padrón de todos los contribuyentes que reúnan esta condición, y que se respete la periodicidad semestral establecida para la lectura de los contadores y el



cobro de la tasa, según establece la “Ordenanza reguladora de las tasas de suministro de agua potable a domicilio y alcantarillado en la localidad de XXX”, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, el día XXX.

Como V.I. perfectamente conoce, el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio de titularidad de las Entidades Locales, por entenderse que son estas las que en mayor medida pueden garantizar el acceso de todo los ciudadanos a un bien considerado esencial; así, el artículo 20.1 m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece que los municipios ejercerán competencias en los términos de la legislación del Estado y de las leyes de la Comunidad Autónoma en la materia de red de suministro y tratamiento de agua; servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

La disposición transitoria segunda de la citada Ley establece que *“Las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o Asamblea Vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.*

De no adoptarse el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un Convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69, apartados 2 y 3, de esta Ley.”

Por otra parte, el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado por parte de los municipios.

En base a la citada normativa, la entidad local menor de XXX realiza la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y alcantarillado.

La titularidad del servicio implica la responsabilidad en su correcto funcionamiento, lo que conlleva la realización de un mantenimiento adecuado y periódico y un control del buen uso que realizan los usuarios, por lo que o bien el ente local o bien la entidad que gestione el servicio deben adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de este, con regularidad y calidad en la prestación, notas de todo servicio público.

Las decisiones que puede adoptar la administración local en el ejercicio de sus potestades de organización del servicio, si bien discrecionales, se encuentran sometidas a ciertos límites: el interés público, la salvaguarda en la continuidad de la prestación del servicio y el principio de igualdad para todos los usuarios.



Siendo la Junta Vecinal la entidad que presta los servicios de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y alcantarillado, también tiene la potestad para, según establece el art. 67 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, acordar la imposición y ordenación de los siguientes recursos: *“b) Tasas y precios públicos”*, disponiendo en su apartado 3 que *“serán aplicables a los recursos citados en los apartados anteriores las disposiciones de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, correspondientes a la hacienda municipal, con las adaptaciones derivadas del carácter de ingresos propios de sus entidades titulares”*.

De conformidad con esta normativa la Junta Vecinal de XXX, aprobó la *“Ordenanza reguladora de las tasas de suministro de agua potable a domicilio y alcantarillado en la localidad de XXX”*, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, el día XXX”, estando su recaudación, según informa su Presidente *“delegada en el Servicio Recaudatorio Provincial, que es a quien deberán dirigirse para los períodos de cobro y el estado del mismo.”*

Solicitada información a la Diputación Provincial de León, esta nos comunica lo siguiente:

“- La Junta Vecinal de XXX delegó en la Diputación Provincial de León el cobro de sus tasas de suministro de agua y alcantarillado en fecha 31 de enero de 2018.

- De las tasas correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 se practicó notificación personal a cada uno de los deudores, primero por aviso, posteriormente con acuse de recibo a los que no abonaron las deudas y, por último, mediante publicación en el BOE a los que no recibieron la notificación por acuse de recibo.

- En el año 2018 y posteriores, la notificación del período de cobranza se realizó por edictos expuestos en la entidad acreedora y en el BOP al ser deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.”

La potestad tributaria, así como la gestión tributaria, es reglada, así lo establece el artículo 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, cuando dice: *“El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.”* Consecuencia de lo anterior, la Administración tributaria, según establece el artículo 30.2 de la LGT, *“está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.”* En cumplimiento de esta normativa, la Diputación notificó el alta en la tasa por suministro de agua de la Junta Vecinal de XXX, como mandata el art. 102.3 de la LGT, cuando dispone: *“3. En los tributos de cobro periódico*



por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.”

Es evidente pues, que la liquidación tributaria de alta en el respectivo padrón aparece como una obligación claramente definida en la Ley y confirmada por la jurisprudencia. Nuestro máximo intérprete de la Constitución, pues el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia 73/1996, de 30 de abril, que las notificaciones colectivas mediante edictos solo serán válidas cuando "(...) se refieran a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente". Por su parte el Tribunal Supremo, en su sentencia de 19 de junio de 2001, viene a pronunciarse en un sentido similar.

De todo lo expuesto no cabe ninguna duda de que los tributos gestionados por medio de registros o padrones fiscales tienen un régimen de gestión tributaria especial, de tal forma que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Analizando lo anterior, cabe concluir que la gestión recaudatoria de la tasa de suministro de agua y alcantarillado de la Junta Vecinal de XXX, ejercida por delegación por la Diputación Provincial de León, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 se adecua a la normativa aplicable, y se ha realizado cumpliendo lo establecido al efecto por la Ley General Tributaria.

Pasando a analizar la segunda de las cuestiones planteadas en la queja, a saber: la inclusión en dicho padrón de todos los contribuyentes que reúnan esta condición, y que se respete la periodicidad semestral establecida para la lectura de los contadores y el cobro de la tasa, según se establece en la “Ordenanza reguladora de las tasas de suministro de agua potable a domicilio y alcantarillado en la localidad de XXX”, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, el día XXX, podemos concluir de la información facilitada por esa Junta Vecinal que la situación se está corrigiendo respecto de las altas, por cuanto esa Entidad, en su último informe, nos pone de manifiesto que “*se han dado de alta 15 acometidas*”, aunque sobre las lecturas nos indica que “*las lecturas de los contadores no se han realizado en los correspondientes meses, siendo el motivo principal girar los recibos concentrando los meses de más gasto (junio, julio y agosto).*”

Está claro que la Junta Vecinal debe dar exacto cumplimiento a la ordenanza que ella misma ha aprobado, y que a tal efecto su artículo 3 establece: “*Sujetos pasivos. Se consideran sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades*



referidas en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o posean –por cualquier título- los inmuebles a los que se suministre el servicio, así como los titulares de las obras que se realicen en el ámbito territorial de aplicación de esta Ordenanza. Serán sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir sobre los beneficiarios del servicio las cuotas que hayan satisfecho”.

Lo mismo podemos decir sobre la aplicación de cualquier otro precepto de dicho texto reglamentario. Esta ordenanza, como bien sabe, es una norma jurídica y como tal de obligado cumplimiento para todos, también para la Junta Vecinal, por lo que no puede desconocerla en su aplicación, atendiendo incluso a principios constitucionales, como los consagrados en los artículos 9.1 y 103.1 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que la Junta Vecinal de XXX dé exacto cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Tasas y Servicios de Suministro de Agua Potable a Domicilio y Alcantarillado, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León el día 23 de octubre de 2014, y en concreto, proceda a realizar las gestiones precisas y necesarias para asegurarse de que todos los sujetos pasivos sean dados de alta como contribuyentes en el correspondiente padrón cobratorio, poniéndolo a disposición de los afectados para su consulta, en las condiciones establecidas por la legislación reguladora de protección datos, y que se respete la periodicidad semestral establecida para la lectura de los contadores y el cobro de la tasa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López